

FOIA 6210

LA DIPUTACION GENERAL DEL M. N. y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA,
especialmente encargada por S. M. de la Policía en todo su territorio.

Notando la poca exactitud con que se dan á la Policía los partes de la llegada y salida de forasteros, sin embargo de las repetidas disposiciones acordadas para evitar esta morosidad, de que se siguen perjuicios de consideracion, tanto al servicio público como al interés particular, segun lo está cada dia demostrando la esperiencia; ha resuelto para cortar de raíz los efectos de la indiferencia con que se miran los preceptos de la Autoridad, en este punto, reproducir por bando, para su mas exacto cumplimiento, los siguientes artículos comprendidos en el publicado con Real aprobacion en 14 de Diciembre de 1825; previniendo que será inexorable en la exaccion de multas é imposicion de las penas con que se comina á los infractores.

1.º Los pasaderos públicos y secretos y los demas vecinos de esta Villa y sus afueras, darán parte por escrito al celador de Policía de su barrio respectivo, de todas las personas que reciban en sus casas, bien sea en calidad de huésped ó á pretexto de amistad ó parentesco, en el preciso término de doce horas de su llegada, espresando el pueblo de su vecindad ó domicilio, de donde vienen y á donde van, su ocupacion ó destino y objeto de su viage: el mismo parte expresivo darán cuando las citadas personas hayan salido de su casa ya, sea para trasladarse á otro pueblo ó para pasar á vivir á otra posada ó habitacion.

2.º Los mismos posaderos y vecinos estarán obligados á hacer que en igual término se presenten en la oficina de Policía las personas que reciban en sus casas á exhibir los pasaportes con que viajan ó la carta de seguridad si son vecinos de este Señorío, ó proceden de un Pueblo comprendido en el radio de seis leguas de esta Villa en las Provincias limítrofes.

3.º Ningun posadero ó vecino de esta Villa y sus afueras podrá recibir en su casa, por poco ni mucho tiempo, á persona alguna que no venga garantizada con su pasaporte en regla ó carta de seguridad si le bastare.

4.º Los dueños, mayores ó mozos de coche y demas carruages públicos y los de caballerías de alquiler, antes de emprender un viage fuera de esta Villa, estarán obligados á presentar en la oficina de Policía el parte circunstanciado de las personas que conduzcan, las cuales bajo la responsabilidad del conductor deberán llevar el pasaporte en toda regla ó la carta de seguridad, si el viage es á un pueblo de este Señorío ó situado en las Provincias confinantes dentro del radio de seis leguas: el mismo parte deberán dar de las personas que traigan de retorno, dentro del término de doce horas de su llegada.

Esta disposicion es extensiva á los patrones de buques que traigan ó lleven pasajeros.

5.º Los contraventores á cualquiera de las disposiciones precedentes, pagarán por primera vez la multa de cinco ducados, por segunda duplicada y así progresivamente, ademas de otras medidas que se tomarán segun la calidad de los contraventores; pero si fuese posadero el infractor se le cerrará su establecimiento por un año á la tercera contravencion, entendiéndose en el caso de ser propia la posada, pues si el dueño tubiese otros sugetos para su tráfico, podrá continuar abierta valiéndose de distintas personas, á fin de que no se cause perjuicio á tercero.

6.º Todo vecino ó habitante de esta Villa que emprenda un viage á cualquiera distancia estará obligado, siempre que pernocte fuera de ella, á dar parte de su salida, y á presentarse al regreso en la oficina de Policía con su pasaporte visado en regla ó la carta de seguridad, en el término prefijado para los forasteros, pena de dos ducados.

Bilbao 10 de Febrero de 1831.

Martin Leon de Jauregui.

Romualdo de Landecho.

Miguel de Artiñano
Secretario.